

ESTABLECE FORMA Y OPORTUNIDAD EN QUE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN Y FONDOS MUTUOS Y LAS INSTITUCIONES INTERMEDIARIAS QUE SE SEÑALAN, DEBEN PRESENTAR LAS DECLARACIONES JURADAS A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 7° TRANSITORIO DE LA LEY N° 20.712, DE 2014, SOBRE “ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE TERCEROS Y CARTERAS INDIVIDUALES”.

SANTIAGO, 13 de marzo de 2015

RESOLUCIÓN EX. SII N° 21.- ____/

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 6, letra A), N°. 1, 30, 34 y 60 inciso 8° del Código Tributario; en los artículos 1°, 4° bis y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980; la Ley N° 20.712, publicada en el Diario Oficial de 07 de enero de 2014; y

CONSIDERANDO:

1° Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° transitorio letras a) y b) de la Ley N° 20.712, de 2014 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, y sin perjuicio de la derogación de la Ley N° 18.815, los fondos de inversión constituidos al amparo de esta norma deberán presentar al 30 de abril de 2015, una declaración ante el Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, en la que declaren:

- El saldo de beneficios acumulados en el respectivo fondo, así como el saldo que registre el Fondo de Utilidades Tributables y del crédito establecido en los artículos 56, número 3, y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el Impuesto de Primera Categoría que haya afectado a las cantidades allí registradas, así como el saldo de las cantidades anotadas, de forma separada, en dicho Fondo de Utilidades Tributables por los ingresos no constitutivos de renta y rentas exentas que el fondo haya percibido de terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 14, letra A), número 3° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- El valor del patrimonio del fondo, y el número de cuotas en poder de cada partícipe, con individualización de cada uno de ellos.
- El remanente de crédito fiscal por Impuesto al Valor Agregado que los fondos de inversión mantengan a la fecha de vigencia establecida en el inciso primero del artículo 7° transitorio.

Los saldos, valores y monto de créditos referidos deberán informarse según sus montos existentes al 01.05.2014.

2° Que, en su letra d) el artículo 7° transitorio de la Ley N° 20.712, establece que, sin perjuicio de la derogación del Decreto Ley N° 1.328, de 1976, los fondos mutuos constituidos al amparo de este decreto ley deberán, al 30 de abril del 2015, presentar una declaración ante el Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, en la que declaren:

- El saldo inicial del registro establecido en la letra b), del N° 2, del artículo 81 del artículo primero de la Ley N° 20712, conformado por el saldo de beneficios netos pendientes de reparto y los dividendos recibidos de sociedades anónimas abiertas chilenas, afectos al Impuesto Global Complementario, y

del crédito establecido en los artículos 56 N°3 y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el Impuesto de Primera Categoría que haya afectado a los citados dividendos.

- El valor del patrimonio del fondo mutuo, y el número de cuotas en poder de cada partícipe, con individualización de cada uno de ellos.

Los saldos, valores y monto de créditos referidos deberán informarse según sus montos existentes al 01.05.2014.

3° Que, el artículo 34 del Código Tributario obliga a atestiguar bajo juramento sobre los puntos contenidos en una declaración, a los contribuyentes y a las demás personas que la misma disposición señala cuando el Servicio de Impuestos Internos así lo requiera.

4° Que, por otro lado, de conformidad con el inciso segundo del artículo 30 del Código Tributario, la Dirección del Servicio puede autorizar a los contribuyentes para que presenten los informes y declaraciones, en medios distintos al papel, cuya lectura pueda efectuarse mediante sistemas tecnológicos.

5° Que, la entrega de información a través de la transmisión electrónica de datos vía Internet es la que ofrece las mayores garantías de seguridad y rapidez, por cuanto permite recibir en forma directa los antecedentes proporcionados por el interesado, validar previamente la información y dar una respuesta de recepción al instante; y,

6° Que el artículo 4° bis de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, establece que este Servicio podrá, además, relacionarse directamente con los contribuyentes y éstos con el Servicio, a través de medios electrónicos, entendiendo por tales aquellos que tienen capacidades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares. Los trámites y actuaciones que se realicen a través de tales medios producirán los mismos efectos que los trámites y actuaciones efectuados en las oficinas del Servicio o domicilio del contribuyente.

7° Que, la información que se envía a través de Internet se efectúa a través de un sistema que garantiza su debido resguardo, evitando que un tercero pueda acceder a los datos que se están transmitiendo.

SE RESUELVE:

1° Las Administradoras de Fondos de Inversión Públicos, Fondos Mutuos y Fondos de Inversión Privados deberán presentar, ante este Servicio, vía transmisión electrónica de datos a través de Internet la declaración jurada Formulario N° 1916 denominada: "Declaración Jurada Anual sobre información de Fondos de Inversión y Fondos Mutuos de acuerdo al artículo 7° transitorio letras a), b) y d) Ley 20.712, de 2014" para informar: Los saldos que registren en el Fondo de Utilidades Tributables, el saldo del registro de los dividendos recibidos de sociedades anónimas abiertas chilenas, afectos a los Impuestos Global Complementario o Adicional, en el caso de los Fondos Mutuos, y de los créditos establecidos en los artículos 56, número 3, y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta; el valor del patrimonio del fondo y; el remanente de crédito fiscal por Impuesto al Valor Agregado que los fondos de inversión mantengan al 01.05.2014.

2° Asimismo, y para efectos de informar el número de cuotas en poder de cada partícipe, y la individualización de cada uno de ellos, las Administradoras de Fondos de Inversión Públicos, Fondos Mutuos y Fondos de Inversión Privados y todas aquellas Instituciones Intermediarias que hayan efectuado inversiones a su nombre por cuenta de Terceros, deberán presentar, ante este Servicio, vía transmisión electrónica de datos a través de Internet la declaración jurada Formulario N°1918 denominada: "Declaración Jurada Anual sobre información de Partícipes de Fondos de Inversión y Fondos Mutuos de acuerdo al artículo 7° transitorio letras a) y d) Ley N°20.712, de 2014".

3° Las Declaraciones Juradas establecidas en los resolutivos 1° y 2° anteriores, deberán ser presentadas hasta el 30 de abril de 2015.

Los formatos e instrucciones vigentes estarán disponibles oportunamente en la Dirección Web del Servicio de Impuestos Internos: sii.cl.

4° El retardo u omisión en la presentación de cada una de estas Declaraciones Juradas, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el N° 15 del artículo 97° del Código Tributario.

5° La presente resolución regirá a contar de la fecha de publicación en extracto en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO.

MICHEL JORRATT DE LUIS
DIRECTOR (T y P)

Anexos:

[Anexo 1](#): Formato e Instrucciones F1916

[Anexo 2](#): Formato e Instrucciones F1918